CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20202104232 del municipio de San Andrés De sotavento interpone una queja, para abrir investigación administrativa y ambiental en contra de José Estrada por reincidencia en tala y quema de árboles.

Atendiendo a la solicitud realizada por parte de la alcaldía del municipio de San Andrés De Sotavento, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, asigno profesionales de los grupos de Gestión del riesgo – GR y cambio climático – CC, para que realicen visita técnica de inspección y verificación de la problemática.

Que, en atención a lo anterior, el día 14 de mayo de 2020 profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la CVS, realizaron visita de inspección con el fin de verificar la situación presentada, generándose el informe de visita GGR No. IV 2020 - 172 de fecha 16 de mayo de 2020, en el cual se indica:

*“(…)*

***3. LOCALIZACIÓN.***

*El predio inspeccionado se encuentra en la zona rural, en la vereda Arroyo De Piedra del municipio de San Andrés De Sotavento, departamento de Córdoba. En la visita técnica de inspección se georreferencio la siguiente coordenada, como se muestra en la tabla e imagen N°1:*

***Tabla N°1****. Coordenadas geográficas tomadas en campo.*

| ÍTEM | COORDENADAS | | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| | NORTE | OESTE | |
| Punto | 09° 11′ 15.73″ | 75° 30′ 36.45″ | Predio localizado en la vereda Arroyo De Piedra en el cerro Gardenia, del municipio de San Andrés De Sotavento. |

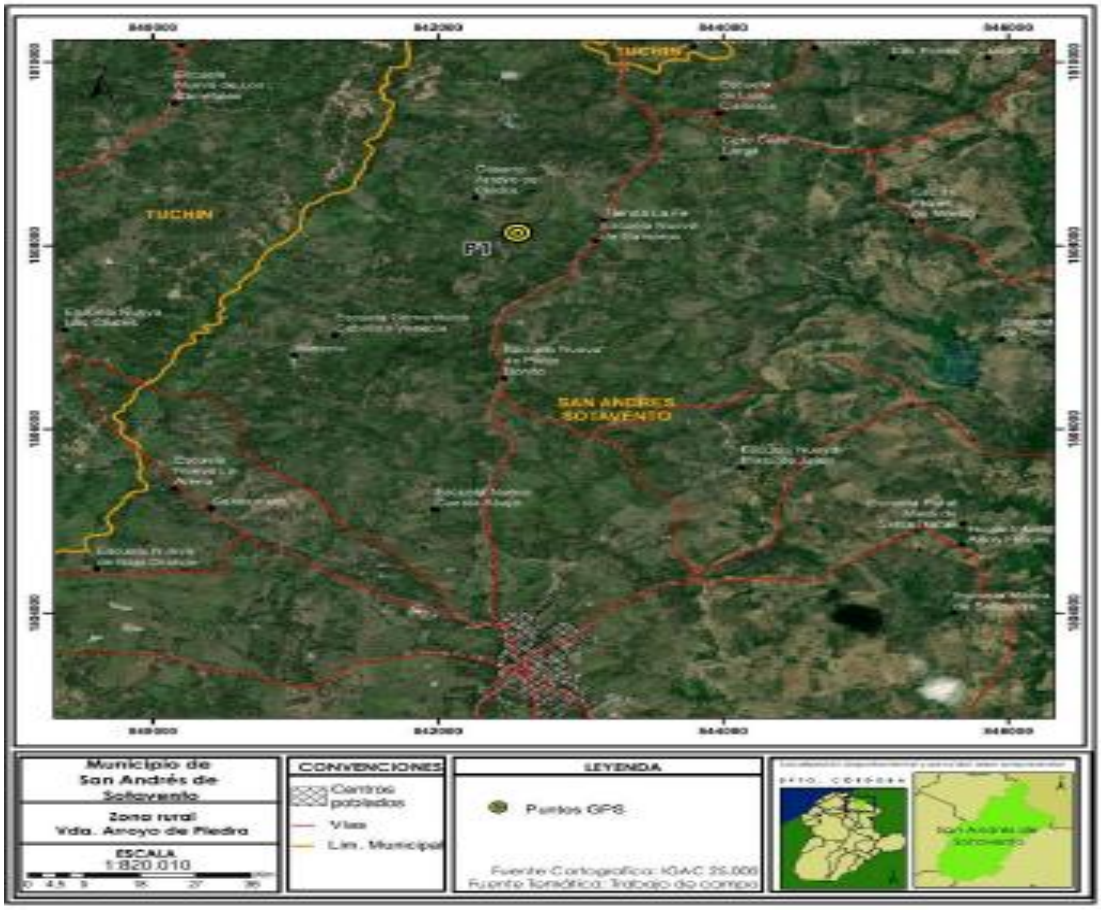


**Imagen Nº1.** Mapa de localización en campo.

***4. OBSERVACIONES DE CAMPO.***

*La visita técnica de inspección se realizó el día 14 de mayo de 2020, por profesionales del Grupo de Cambio Climático, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, se contó con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) del municipio de San Andrés de Sotavento, representado por el Sr Ramon García Herrera.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

*Durante la visita técnica de inspección se pudo observar lo siguiente:*

- *Que, como precedente a la inspección directa del área incendiada, según relato del Sr García, el incendio fue generado presuntamente por el Sr José Estrada, habitante de la vereda Arroyo de Piedra del Municipio de San Andrés de Sotavento; con el fin de preparar el terreno para cultivos, sin ningún permiso.*

- *Que según lo evidenciado en campo y lo manifestado por el señor Ramón García el terreno afectado es aproximadamente 5 hectáreas.*

- *Que presuntamente el Sr Estrada, según funcionario de la alcaldía (UMATA) y habitante del sector ha sido reincidente en este tipo de hechos.*

- *La población habitante de la vereda Arroyo de Piedra manifiestan que los incendios en estas zonas son muy frecuentes, lo realizan como una práctica que viene por generaciones para trabajar la tierra y así implementar sus cultivos; como también afirman que se ven afectados debido a la cantidad de humo y material particulado que generan las conflagraciones.*

- *Que aproximadamente 2 hectáreas del total del área incendiada, están siendo intervenidas por el Sr Estrada con fines de agricultura, en el lugar se observaron con muy pocos días de siembra cultivos de yuca (Manihot esculenta) y maíz (Zea mays).*

- *Mediante el recorrido por el área afectada, se observó el suelo desnudo, es decir, desprovisto de la capa vegetal o de sotobosque, con una coloración negruzca y con fragmentos de material vegetal incinerados.*

- *También se observó que la vegetación circundante está compuesta en su mayoría por especies arbóreas, se encontró que existen individuos de especies arbustivas deshidratadas y muertas en pie.*

- *Durante el recorrido por el predio García menciona que aproximadamente hace 11 años, se repitió la misma actividad de conflagración en el mismo sitio, siendo esta una reserva de árboles nativos y puntos iniciales de nacederos de agua.*

- *Se logra observar en el lugar afectado por la conflagración, se evidencio ausencia de pastos y afectación de aproximadamente entre 30 y 40 árboles talados, especies maderables como vara de humo (Cordia Alliodora), caracolí (Anacardium excelsum), ceiba (Ceiba pentandra), ocasionado así un grave daño al ecosistema.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1. Cerro, vereda Arroyo de Piedra, área afectada por la deflagración





Foto N° 2 y 3. Afectación de la cobertura vegetal y degradación de los suelos.





Foto N° 4 y 5. Se observa lecho de agua y volcamiento de árboles debido a talas realizadas.






Foto N° 6 y 7. Árboles talados y cultivos juveniles de yuca (*Manihot esculenta*) y maíz (*Zea mays*)

***5. IMPACTO AMBIENTAL***

*Los efectos de un fuego son más evidentes sobre la superficie del terreno, donde los árboles han sido destruidos la maleza quemada o por daños a la propiedad. Los fuegos en pastos y bosques afectan tu salud, las plantas, el agua, el aire, el suelo y la vida silvestre, dejan el terreno al descubierto promoviendo la erosión y sedimentación en ríos, quebradas, alcantarillados y corales, produciendo inundaciones y contaminación en el medio ambiente.*

*Después de un evento de fuego en los pastos, las pendientes de las montañas quedan sin vegetación y expuestas a la lluvia, aumentando los efectos de la erosión y el arrastre de las partículas del suelo hacia quebradas, ríos y finalmente el mar.*

*La quema de pastos ocasiona la pérdida de cubertura vegetal, lo que promueve: · Reducción de la humedad (no hay cubierta vegetal, lo cual aumenta la radiación solar y la exposición al viento) · Muerte de microorganismos beneficiosos · Potencial de hidrofobia en el suelo · Aumenta la erosión y la sedimentación.*

*Se calcula que entre el 80 y 90 % de los incendios son causados por el ser humano, bien de forma accidental o intencionada, estas cifras sobrepasan la capacidad de recuperación natural de las especies, lo que trae como consecuencia problemas de supervivencia.*

***QUEMAR TERRENOS DAÑA SUELOS, CULTIVOS Y SALUD HUMANA***

*Los especialistas en agricultura y geología, así como algunas investigaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), coinciden en que el fuego elimina los nutrientes y especies de insectos que fertilizan la tierra, lo que termina en cosechas más débiles.*

***Terrenos poco productivos:*** *El geólogo de la Universidad de Costa Rica, Allan Astorga, indicó que la primera capa del suelo es la más afectada, pues allí se encuentran los principales nutrientes que sustentan la vida de las plantas: fósforo, calcio y potasio, así como microorganismos vitales para la salud y oxigenación de la tierra.*

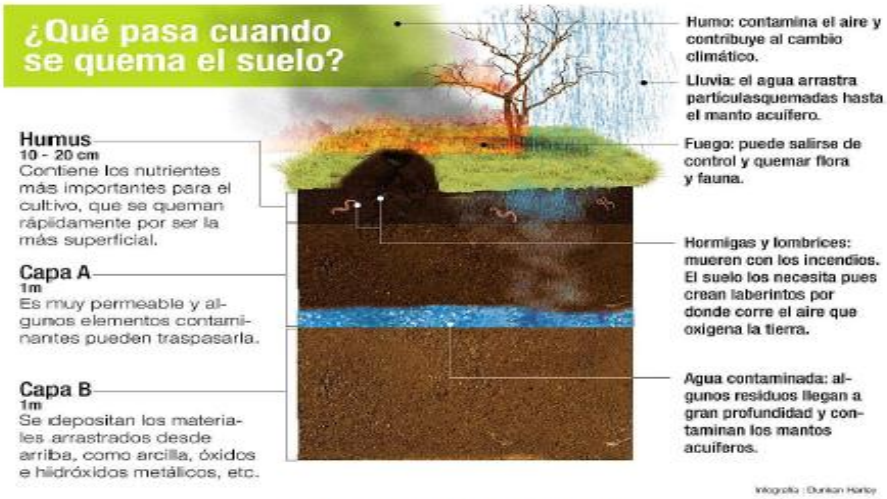


**Fuente:** Wilberth Villalobos 2018.

*"Las hormigas, lombrices y la materia orgánica que habitan en el humus desaparecen por completo cuando se quema", sentenció Astorga.*

*Para el ingeniero agrónomo del Consejo Nacional de Producción (CNP), Rafael Piñar, la práctica de quemar primero el terreno para luego sembrarlo es una mala costumbre y es un mito que el fuego le aporta algo bueno al suelo.*

*"La cosecha se va a dar, pero en menor cantidad y va a requerir de más abonos y fertilizantes", agregó.*

*Piñar calculó que, bajo el sistema de quemas, la producción agrícola de una parcela puede disminuir entre un 75% y un 90%.*

*Según la FAO, cuando se realizan quemas, el suelo pierde humedad y esto provoca un bajo rendimiento de los cultivos. Confirma también que el suelo se erosiona. Es decir, se desgasta y se vuelve menos fértil para los cultivos.*

*Sin embargo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería permite algunas quemas para la agricultura en condiciones muy controladas y con un permiso previo.*

***6. CONCLUSIONES.***

*De la visita de inspección realizada, se puede concluir lo siguiente:*

- *Que la Alcaldía municipal de San Andrés de Sotavento, a través de un documento remitido el día 19 de marzo del año cursado, afirma que las prácticas de quemas y tala de árboles en el cerro, fueron presuntamente generadas por el Sr José Estrada, habitante de la vereda Arroyo de Piedra, sin ningún tipo de permiso de las autoridades municipal ni departamental; sin importar que ya había sido notificado por el mismo hecho.*

- *Que la deflagración, afectó aproximadamente 5 ha de pasto y árboles nativos de la zona, dejando afectación a todas estas especies que allí se hallaban.*

- *Que el incendio forestal afectó en gran medida la cobertura vegetal, principalmente pastos arbolados y vegetación en general característica de la zona.*

- *Que los habitantes de la vereda Arroyo de Piedra manifiestan que los incendios en la zona son muy frecuentes, son realizados por los pequeños agricultores para facilitar la limpieza del terreno y una supuesta fertilización para enriquecer los suelos de nutrientes. "*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

**NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

Que la ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*

*expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor José Estrada, habitante de la vereda Arroyo de Piedra del municipio de San Andrés de Sotavento, por la presunta infracción ambiental consistente en la quema de 5 hectáreas de pasto y árboles nativos de la zona, sin contar con ningún tipo de permiso de las autoridades municipal ni departamental, y transgrediendo con dicha conducta normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "*El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*."

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud***. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.** ***Actividades especialmente controladas.*** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13.** ***Quemas abiertas***. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15.** ***Técnicas de quemas abiertas controladas****.* Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17.** ***Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana*****.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"*Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

*"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

*Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado".*

Esta Corporación previamente ha verificado la existencia de un hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada por el señor **JOSÉ ESTRADA,** habitante de la vereda Arroyo de Piedra del municipio de San Andrés de Sotavento, por la presunta infracción ambiental consistente en la quema de 5 hectáreas de pasto y árboles nativos de la zona, sin contar con ningún tipo de permiso de las autoridades municipal ni departamental, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR No. IV 2020-172 de fecha 16 de mayo de 2020*,* existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación en contra del señor **JOSÉ ESTRADA**, habitante de la vereda Arroyo de Piedra del municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, por la presunta infracción ambiental consistente en la quema de 5 hectáreas de pasto y árboles nativos de la zona, sin contar con ningún tipo de permiso de las autoridades municipal ni departamental, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 del Decreto Único 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al **MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO y/o quien haga sus veces, para que informe a esta Corporación que acciones y medidas a adoptado para controlar y/o mitigar las quemas y talas que se vienen presentando en la vereda Arroyo de Piedra de ese municipio, así mismo se informe si se han identificado otros infractores que vengan realizando este tipo de actividad para lo cual se deberá proporcionar nombres completos, números de identificación y dirección de correspondencia o correos electrónicos de contar con ellos, con el fin de vincularlos al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En igual sentido, se deberá proporcionar a esta Corporación número de identificación y dirección de notificación del señor José Estrada, identificado como el presunto responsable de la infracción que hoy motiva esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **JOSÉ ESTRADA**, habitante de la vereda Arroyo de Piedra del municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, una vez el Municipio de San Andrés de Sotavento proporcione la dirección de notificación, o a su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación los informe de Visita GGR N° IV 2020- 172 de fecha 16 de mayo de 2020, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº 11720

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2020

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**
**CVS**

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental